



NEUQUEN, 15 de Mayo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**P.M.L. C/ M.M. S/ INC. APELACION MEDIDA CAUTELAR (E/A P.M.L. C/ M.M. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786 EXPTE N° 518848/23)**" (JNQLA6 IND 2335/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. El Sr. M.M. dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2023 mediante la cual la *A-quo* resolvió ordenarle que cese y se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera representar hostigamiento, maltrato o perturbación directa o indirecta, respecto de la denunciante, Sra. M.L.P. (art. 13 inc. b) ley 2786), bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 20 de la ley 2786 y de configurar desobediencia a una orden judicial y remitir las actuaciones a la justicia penal.

Luego de negar los hechos, en primer lugar se agravia porque considera que la resolución recurrida carece de suficiente motivación. Dice, que de la lectura de la resolución surge la clara inexistencia de fundamentos suficientes, lo que la torna en un acto nulo por violación al deber de motivación de los resoluciones judiciales que deriva del principio republicano de gobierno, consagrados en nuestra jurisdicción en el art. 238 de la Constitución Provincial.

En segundo lugar, señala que no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la medida cautelar, es decir, la conjunción de la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora.

Sostiene, que la resolución remite al escrito de denuncia y al derecho invocado pero que del análisis de la documental no surge cuál sería concretamente el acto de

violencia que ejerció contra la Sra. P. en razón de su género, que justifique la verosimilitud en el derecho requerida para la procedencia de la cautelar dictada en autos.

En tercer lugar, se queja por la indeterminación de los actos cuyo cese y abstención se ordena y afirma que existe violación de su derecho de defensa. Dice, que cualquier acción ejecutada en ejercicio de sus funciones respecto de la Sra. P. puede ser reputada como una perturbación directa o indirecta, lo cual obstaculiza el desempeño de sus funciones y la posibilidad de cumplir con las obligaciones que se desprenden del cargo que ocupa. Agrega, que ello le produce un gravamen irreparable por cuanto se encuentran directamente afectados su buen nombre y honor.

El 22/12/2023 se rechazó la reposición y concedió la apelación.

La Sra. P. solicitó el rechazo del recurso.

II. Ingresando al análisis de la apelación corresponde señalar que resulta procedente debido a que la resolución recurrida, de fecha 15 de diciembre de 2023, carece de adecuada fundamentación.

En este sentido, *"Tiene dicho esta Sala que: "[...] Palacio enseña que por ser las medidas cautelares en ciertos casos equiparables a las resoluciones que ocasionan gravamen irreparable, requieren una fundamentación sumaria (cfr. PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. VIII, p. 70), (v. "ROMERO ALICIA MARIA MARTINA CONTRA CONSEJO PROV. EDUCACION S/INC.DE APELACION" IL3 N° 1160/12; "V. O. N. C/ A. M. J. S/ TENENCIA -EXPTE. N° 57836/13 s/ INCIDENTE DE APELACIÓN" EXP N° 344/2013; "SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO CONTRA CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/INC. DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR", ICL N° 1055/12, entre otros de esta Sala)", ("UNION DOCENTES NEUQUINOS C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR", INC 2377/2023).*

Además, en tales actuaciones se sostuvo que "el agravio referido a la deficiente fundamentación de la sentencia en crisis, reitero la importancia que tiene la motivación de las resoluciones judiciales, ya sea que se trate de decisiones provisionales o definitivas: la judicatura debe explicitar con claridad cuáles son las razones de derecho y de hecho, en virtud de las cuales hacemos lugar o rechazamos la pretensiones deducidas en juicio".

"Insisto en que la motivación y la justificación de las decisiones, se presenta como un fundamento que hace a la legitimidad de los jueces: las razones públicas, jurídicamente aceptables, son las que nos demuestran que las decisiones se encuentran dentro del marco jurídico, las hacen jurídicas y legitiman al Poder Judicial".

"Pero, además, el exponer las razones coadyuva a la corrección de la decisión: los argumentos bien formulados posibilitan que jueces y juezas realicemos un autocontrol que le permita probar la solidez de las soluciones y, a su vez, quienes integramos la Cámara de Apelaciones, al revisar el pronunciamiento, tendremos mejores posibilidades de garantizar la protección jurídica de las partes, así como la protección general, si las decisiones de los tribunales inferiores están correctamente justificadas".

"Por todo esto, la justificación de las decisiones judiciales se presenta como una exigencia técnica y como un mecanismo esencial de control y fundamento que hace a la legitimidad de los jueces: esta es, justamente, la trascendencia del mandato constitucional plasmado en el artículo 238 de la Carta Local".

En estas actuaciones, la resolución cuestionada carece de suficiente fundamentación, en tanto sólo se refiere genéricamente a los términos de la denuncia efectuada por la Sra. M.L.P. y además señala como fundamento "los hechos denunciados", sin individualizarlos ni señalar cuáles son en el

ámbito de aplicación de la ley 2786, como tampoco el plazo (cfr. art. 14, ley 2786).

En definitiva, no argumenta respecto a la situación fáctica y su relación con la problemática de la violencia contra las mujeres. Ello redunda en la falta de fundamentación adecuada de la resolución recurrida.

Al respecto, corresponde considerar lo sostenido en punto a que: *"Justamente, el procedimiento específico receptado en la ley 2786 apunta a un especial supuesto de violencia laboral, **la de género**. Y es justamente, esta especialidad, la que determina también la naturaleza especial de la tutela y la posibilidad de adoptar determinadas medidas urgentes [...]"*.

"Por ello es que es fundamental, que la situación tutelada responda al preciso bien protegido, y sólo se justifique si se encuentra encaminado a garantizar la realización de los derechos fundamentales y de la personas, en el caso, la situación particular de quien es víctima de violencia de género; no de todas las trabajadoras que son víctimas de violencia/acoso laboral, hostigamiento, mobbing, sino de las trabajadoras que han sufrido violencia, que han sufrido hostigamiento, acoso, en razón de su género..." (cfr. "L. A. V. Y OTROS C/ G. S. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786", JNQLA4 EXP 514554/2018).

"3. Estos conceptos son trasladables al análisis de este caso, en tanto, en el momento actual, no existe contacto entre los denunciados y la denunciante.

"Sobre la situación que se denuncia no se podría descartar la existencia de una situación de maltrato/violencia laboral, de mobbing, de hostigamiento, acoso moral o psicológico en el trabajo, ni tampoco que el análisis de estos aspectos debiera ser analizado bajo el prisma de la perspectiva de género".

"Lo que sucede es que no es este el ámbito para el abordaje; tratándose de una vinculación de empleo público,



deberá plantearse en el ámbito procesal administrativo, en tanto, en el momento actual (sin contacto con los denunciados y habiéndosele asignado tareas acordes a su capacitación) los restantes aspectos exceden el ámbito de actuación de la ley 2786".

"Eso interpreto que fue la razón de la decisión de la magistrada: el objetivo del proceso/procedimiento previsto en la ley 2786 se reconduce en términos cautelares y agota su cometido con la extinción de los actos de violencia de género, con su cese", (del voto de Cecilia Pamphile en autos: "E. M. L. C/G. L. N. B. S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786", JNQLA6 EXD 539575/2023).

Lo expuesto resulta trasladable al presente en tanto de los hechos relatados en la denuncia del 15/12/23, que motiva la decisión recurrida (transcurridos a partir del 11 diciembre, consistentes en que se convocó a una reunión a los subalternos sin la presencia de la coordinadora, no dirigirle la palabra y comunicarse directamente con los subalternos, no convocarla ni hacerle devolución de un informe, impedir y obstaculizar el desarrollo normal de tareas al no otorgar una comisión de servicios), no se advierte *-prima facie-* discriminación en razón del género en el ámbito laboral; más aún teniendo en cuenta que manifiesta que no media contacto con el denunciado y que no es el empleador.

III. A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. M.M. y en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 15 de diciembre de 2023, sin que esto implique emitir opinión acerca de la cuestión sustancial que debe ser decidida en la sentencia definitiva. Imponer las costas por su orden debido a la naturaleza de la cuestión, los hechos y el derecho expuestos (art. 68, 2° párrafo del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Más allá de situarnos en el contexto de una denuncia de violencia de género, en el caso, del ámbito laboral, entiendo que la problemática de género debe surgir -cuanto menos- del relato circunstanciado y de las características de los hechos.

Acreditados -prima facie- estos extremos, recién allí podemos aplicar la lógica de la normativa protectoria.

En este caso, a estar a los términos de la denuncia y a las características de la vinculación, no se advierte que se encuentren reunidos los requisitos para el dictado de la cautelar. Debo aquí, una vez más señalar, que la sola circunstancia de ser mujer no determina que las medidas adoptadas por el denunciado, puedan subsumirse en una situación de violencia de género laboral.

A partir de estas consideraciones, en el estado actual de la causa, debo adherir a la solución propuesta por mi colega.

MI VOTO

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. M.M. y en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta por resolución de fecha 15 de diciembre de 2023.

2. Imponer las costas por su orden en atención a lo considerado (art. 68, 2° párrafo del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA